



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 01062 00

Clase de Proceso: Verbal – Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: Olga Lucía Romero Perdomo.

Demandado(a): Yeni Carolina Acosta Melo.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Diríjase la demanda al juez de conocimiento.
2. Aclárese el hecho 7° de la demanda toda vez que no es coherente la relación de la demandante con la demandada en torno a manifestar “(...) *persona que entró en posesión mediante circunstancias engañosas Aprovechando de la vulnerabilidad como madre, y mujer de mi poderdante...*” (num. 5, art. 82 C.G.P.).
3. Preséntese las pretensiones de la demanda en forma clara, de acuerdo a la naturaleza de la acción que se pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*; téngase que es un proceso reivindicatorio de dominio. Asimismo, exclúyase de las mismas los conceptos propios que constituyen el juramento estimatorio.
4. De cara a la acción invocada, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7° artículo 82 *ejusdem*. Memórese que el mismo es una prueba para el proceso.
5. Se adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo advertido en el numeral 9° del artículo 82 *ibíd.*
7. Exclúyase el acápite de inspección judicial, toda vez que la misma no es propia de un proceso reivindicatorio de dominio.

8. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

9. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a673708e942671e3cc25350dc2d22be7e49c2702755ee8ff39f088bf463e08**

Documento generado en 29/11/2022 08:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>